

AMICUS CURIÆ

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2020 OCT 27 AM 10:16

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acción de Inconstitucionalidad: 129/2020 y acumuladas 170/2020 y 207/2020

- Promoventes de las Acciones:
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes
 - Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes
 - Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ministro Instructor: Luis María Aguilar Morales

Asunto: Presentación de *Amicus Curiae* por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Ciudad de México a 26 de octubre de 2020.



CONTENIDO

I. Justificación	1
II. Objetivo	2
III. Antecedentes	3
IV. Argumentos para reforzar los conceptos de invalidez presentados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes	4
IV.1. Sobre la transgresión al derecho a la educación	4
IV.2 Sobre la transgresión al derecho a la educación en relación con el derecho a la información y los derechos sexuales y reproductivos	10
IV.2.1 Salud sexual y los derechos sexuales y reproductivos.	17
IV.3.Sobre la limitación al libre desarrollo de la personalidad	20
IV.4.Sobre la transgresión al interés superior de la niñez y al principio de autonomía progresiva	26
IV.5.Sobre la vulneración al principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos	31
V. Consideraciones finales	35

X



I. JUSTIFICACIÓN.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), es un Organismo constitucional público autónomo con plena autonomía técnica y de gestión; encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México, con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como mandato la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En atención a su compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos, la CDHCM busca aportar argumentos con perspectiva de derechos humanos y de género que puedan ser considerados por la autoridad a cargo del trámite de un asunto y trascender en el proyecto de resolución para que prevalezca la garantía de derechos humanos.

Por lo anterior, esta Comisión expone ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el presente *Amicus Curiae*, con el propósito de fortalecer los argumentos expresados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes en la Acción de Inconstitucionalidad que fue interpuesta para solicitar la invalidez del artículo 4, párrafo quinto, última parte, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes expedida mediante Decreto Número 341, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 25 de mayo de 2020, al considerar que transgrede lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y diversos instrumentos internacionales que reconocen y garantizan los derechos humanos desarrollados en el presente documento.



II. OBJETIVO.

Como se adelantó, el objetivo del presente *Amicus Curiae* es exponer ante ustedes señoras y señores Ministros argumentos con perspectiva de derechos humanos que fortalezcan los conceptos de invalidez expresados en la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en virtud de que la última porción normativa del párrafo quinto del precepto que impugnado por la Comisión estatal señalada, transgrede principios y derechos reconocidos en la CPEUM e instrumentos internacionales vinculantes para México.

Para la CDHCM es importante que se tenga presente que su pretensión es que esa Suprema Corte pueda realizar un examen más claro de la inconstitucionalidad e inconveniencia de la porción normativa impugnada, al evidenciar que impide primordialmente el disfrute integral de los derechos humanos de la niñez en el Estado de Aguascalientes.

Dado que la sentencia que resuelva las Acciones de Inconstitucionalidad impactará en el ejercicio de los derechos humanos de las personas que viven y transitan en el Estado de Aguascalientes, respetuosamente se pide a esa Suprema Corte que, de estimarlo procedente, declare la inconstitucionalidad e inconveniencia de la porción normativa impugnada.



III. ANTECEDENTES.

1. El 25 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto 341, por el que se expidió la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.
2. Al considerar que el artículo 4, párrafo quinto, última parte, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes es violatorio de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes presentó medio de control constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual se registró con la Acción de Inconstitucionalidad número 129/2020, en la que reclamó la invalidez de la porción normativa del artículo señalado.
3. Posteriormente, diversas personas que se ostentaron como diputadas integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes interpusieron la Acción de Inconstitucionalidad que se registró con el número 170/2020 y se ordenó su acumulación a la diversa 129/2020.
4. Por su parte la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante diverso escrito impugnó también disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, registrándose la Acción de Inconstitucionalidad 207/2020, misma que se acumuló a las anteriores.



5. Las Acciones de Inconstitucionalidad fueron turnadas al Ministro Luis María Aguilar Morales, quien las admitió a trámite mediante acuerdos del 01 de julio, 14 y 18 de agosto de 2020.
6. Las Acciones de Inconstitucionalidad actualmente se encuentran en trámite, sin que se haya cerrado la instrucción.

IV. ARGUMENTOS PARA REFORZAR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ FORMULADOS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

IV.1. SOBRE LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Como lo expuso la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, el artículo 4, última parte del párrafo quinto, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veinticinco de mayo de dos mil veinte, trasgrede el derecho a la educación reconocido en el artículo 3 de la CPEUM.

El artículo 3 de nuestra Carta Magna, señala la configuración del derecho a la educación en México. En particular, en su párrafo cuarto se retoman estándares de instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, entre los que destacan los artículos 28 la Convención de los Derechos del Niño (CDN); XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador".



Por su parte, el Comité sobre los Derechos del Niño de la ONU ha señalado que “los programas de los estudios obligatorios deben incluir educación sobre salud sexual y los derechos reproductivos que sea apropiada a la edad de sus destinatarios, amplia, incluyente, basada en evidencias científicas y en normas de derechos humanos y diseñada con la colaboración de los adolescentes. Dicha educación debe dirigirse también a los adolescentes no escolarizados. Se debe prestar atención a la igualdad de género, la diversidad sexual, los derechos en materia de salud sexual y reproductiva, la paternidad y el comportamiento sexual responsables, así como a la prevención de la violencia, los embarazos precoces y las enfermedades de transmisión sexual. La información debería estar disponible en formatos alternativos para garantizar la accesibilidad a todos los adolescentes, especialmente a los que presentan discapacidad.”¹

Las normas referidas, son coincidentes respecto a que son las personas las titulares del derecho a la educación, que los contenidos de la educación básica deben estar orientados a posibilitar su autonomía y a habilitarlas como integrantes de una sociedad democrática, y que deberá de cumplir con las características de disponibilidad, accesibilidad (no discriminación, universalidad, accesibilidad materia y económica, aceptabilidad y adaptabilidad). El deber de atender el cumplimiento integral del derecho a la educación corresponde al Estado.²

Al respecto, tal y como lo menciona la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, el artículo 3 de la Constitución Federal establece que:

¹ Observación General No.20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. Comité sobre los Derechos del Niño, ONU. 6 de diciembre de 2016.

² https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-08/res-NLPH-0750-15.pdf



- Toda persona tiene derecho a la educación.
- El Estado en todos sus niveles gobierno, impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.
- Al Estado le corresponde la rectoría de la educación, siendo obligatorio que ésta sea universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.
- La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.
- La educación tendrá a desarrollar todas las facultades del ser humano y le fomentará el respeto por todos los derechos, las libertades, la cultura de paz, la conciencia de la solidaridad internacional, independencia, justicia, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.
- El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en materia de servicios educativos.
- La educación contribuye a la transformación social.
- El Poder Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en todo el país, para lo cual, tomará en consideración la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.
- Los programas y planes de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, para lo cual incluirán la promoción de

4



estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, entre otras.

- La educación será laica y, por tanto, ajena completamente a cualquier doctrina religiosa.
- La educación se basará en resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.
- La educación contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.
- El Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan desigualdades socioeconómicas, regionales y de género.
- La educación será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar y el desarrollo de su pensamiento crítico.
- Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios de la ciencia.
- El Estado garantizará el acceso abierto a la información que derive de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.
- El Congreso de la Unión es quien debe unificar y coordinar la educación en toda la República.

Del mismo modo, los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen que los Estados Parte reconocen que las



niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación y deben garantizar que puedan ejercer este derecho de manera progresiva y en condiciones de igual de oportunidades, para lo cual deben garantizar que la niñez disponga de información y orientación en cuestiones educacionales y tengan acceso a ellas; además, los Estados deben garantizar que la educación de niñas, niños y adolescentes:

- Desarrolle su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física, al máximo de sus posibilidades.
- Les inculque el respeto de los valores, derechos humanos y libertades fundamentales, establecidos en dicha Convención.
- Los prepare para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad de los sexos.

En concordancia con lo anterior, encontramos el criterio establecido por la Primera Sala de esa SCJN, en el Amparo en Revisión 0750/2015, en el que se puntualizó que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática, aunado a que la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, al ser indispensable para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales, además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.³

³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-08/res-NLPH-0750-15.pdf





Al respecto, para la CDHCM resulta relevante que esa Suprema Corte al momento de emitir resolución en las Acciones de Inconstitucionalidad referidas considere para el caso del derecho a la educación de la niñez, la Observación General No. 1 (2001), *Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación*, que el Comité de los Derechos del Niño emitió para ayudar a la adecuada interpretación y aplicación de este derecho.

De la Observación General No. 1, del Comité de los Derechos del Niño, destaca la relevancia del proceso educativo, dado que su consolidación permite la promoción y disfrute de otros derechos, *la educación debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita a éste expresar su opinión libremente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, y participar en la vida escolar [...]. La observancia de los valores establecidos en el párrafo 1 del artículo 29 exige manifiestamente que las escuelas sean favorables a los niños, en el pleno sentido del término, y que sean compatibles con la dignidad del niño en todos los aspectos [...].*⁴

Dicha observación también resalta las obligaciones de los Estados parte respecto a los sistemas educativos, los cuales deben de ser de calidad y que la enseñanza debe de girar en torno a la niñez: *que el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias. Por lo tanto, el programa de estudios debe guardar una relación directa con el marco social, cultural, ambiental*

⁴ Observación General No. 1 (2001), Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación. Párrafo 8.

Disponible en <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-1-propositos-educacion-2001.pdf>



y económico del niño y con sus necesidades presentes y futuras, y tomar plenamente en cuenta las aptitudes en evolución del niño; los métodos pedagógicos deben adaptarse a las distintas necesidades de los distintos niños [...]. Los conocimientos básicos no se limitan a la alfabetización y a la aritmética elemental sino que comprenden también la preparación para la vida activa, por ejemplo, la capacidad de adoptar decisiones ponderadas; resolver conflictos de forma no violenta; llevar una vida sana, tener relaciones sociales satisfactorias y asumir responsabilidades, desarrollar el sentido crítico, dotes creativas y otras aptitudes que den a los niños las herramientas necesarias para llevar adelante sus opciones vitales.⁵

En este sentido, el contenido de la última parte del párrafo quinto del artículo 4 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, vulnera nuestra Carta Magna y la normatividad internacional que le es vinculante al estado mexicano.

IV.2 SOBRE LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

El precepto impugnado de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes además de vulnerar el derecho a la educación transgrede también el derecho a la información de la niñez de ese estado.

No podría garantizarse plenamente el derecho a la educación, sin garantizar también el derecho de acceso a la información, que de acuerdo con los artículos 6, primer párrafo, de la Constitución Federal, 16 y 28 de

⁵ Observación General No, 1 (2001), Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación. Párrafo 9.



la Convención sobre los Derechos del Niño, será garantizado por el Estado, e implica que toda persona pueda acceder libremente a información plural y oportuna, así como que niños, niñas y adolescentes puedan recibir información que los oriente en cuestiones educacionales de acuerdo a su edad.

Al respecto, el Comité sobre los Derechos del Niño ha instado a los Estados a que adopten políticas de salud sexual y reproductiva para los adolescentes que sean amplias, incluyan una perspectiva de género, sean receptivas a las cuestiones relativas a la sexualidad, y subraya que el acceso desigual de los adolescentes a la información, los productos básicos y los servicios equivale a discriminación.⁶

El Comité sobre los Derechos del Niño ha remarcado que "la falta de acceso a esos servicios contribuye a que las adolescentes sean el colectivo de mujeres con mayor riesgo de morir o de sufrir lesiones graves o permanentes durante el embarazo y el parto. Sumado a ello, ha reiterado que todos los adolescentes deben poder acceder a servicios, información y educación en materia de salud sexual y reproductiva, en línea o presenciales, gratuitos, confidenciales, adaptados a sus necesidades y no discriminatorios, que deben cubrir, entre otros asuntos, la planificación familiar, los métodos anticonceptivos, incluidos los anticonceptivos de emergencia, la prevención, la atención y el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, el asesoramiento, la atención antes de la concepción, los servicios de salud materna y la higiene menstrual."⁷

En adición, al resolver el Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomó en consideración tanto

⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 20 (2009) sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 29.

⁷ Comité sobre los Derechos del Niño, Observación General núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.





el dicho de los representantes de las víctimas como del perito Muñoz Villalobos, relativo a “que la falta de educación e información sobre salud sexual y reproductiva y la injerencia en ese aspecto de la salud de Paola constituyeron violaciones, por parte de Ecuador, en perjuicio de la adolescente, de los derechos a “la integridad personal, autonomía progresiva, libertad reproductiva[,] a vivir libre de violencia de género”, a la salud y a la educación, que entendieron receptados en los artículos 5, 7, 11, 13, 19 y 26 de la Convención Americana, 13 del Protocolo de San Salvador y 7 de la Convención de Belém do Pará.”⁸

Al amparo de este contexto normativo, se advierte que el último párrafo del artículo 4, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes es inconstitucional e inconveniente porque trasgrede lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la Constitución Federal, 24, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues permite que el Estado de Aguascalientes incumpla con sus obligaciones en materia de educación y de acceso a la información oportuna y adecuada, como a continuación se analiza.

El Estado tiene la rectoría de la educación, siendo su obligación de impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, así como que ésta sea universal, inclusiva, pública y laica; no obstante, al reconocer que sean los padres de familia quienes decidan si sus hijos e hijas acceden o no a información relacionada con moralidad, sexualidad y valores, la educación en esas materias ya no será universal, inclusiva ni laica, pues estará sujeta a las convicciones religiosas, estigmas, ideologías, prejuicios, estereotipos e inexactitudes que ellos mismos puedan tener.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Guzmán Albarracín Vs. Ecuador, Sentencia, Agosto 2020.



De esta forma, el Estado de Aguascalientes se está deslindando de garantizar una educación íntegra que se base en el respeto de la dignidad de las personas, de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, valores, que cuente con los elementos que permitan el desarrollo de las facultades del ser humano para alcanzar su bienestar y desarrollo, que luche contra la ignorancia, servidumbres, fanatismos y prejuicios o contribuya con la mejor convivencia humana y combata las desigualdades y la violencia de género; y consecuentemente, trasgrede el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir una educación integral, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Constitución Federal.

Ello, en virtud de que está dejando al arbitrio de los padres de familia los temas y la información a la que las niñas, niños y adolescente deban acceder; entre ella, información de suma importancia para su desarrollo, como la relativa a la sexualidad. Además de que supedita el conocimiento a los valores a los que se enmarcan dentro de las familias, sin considerar que los valores para el derecho a la educación están referidos a los de un Estado y a los enmarcados en diversos instrumentos internacionales vinculantes para el mismo.

En la medida en que el Estado permita que los padres de familia decidan si sus hijos e hijas asisten o no a determinadas actividades relacionadas con temas de sexualidad, moralidad y valores impide que estos tengan información objetiva y científica, adecuada a su edad.

En este sentido, el Comité sobre los Derechos del Niño, en su Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, ha manifestado que *“Si bien la adolescencia se caracteriza en general por una mortalidad relativamente baja en comparación con otras franjas etarias, el riesgo de muerte y enfermedad durante la adolescencia es real, entre otras razones por causas evitables,*



como partos, abortos peligrosos, accidentes de tránsito, infecciones de transmisión sexual, como el VIH, violencia interpersonal, enfermedades mentales y suicidios, todas las cuales están asociadas con determinados comportamientos y requieren una colaboración intersectorial". Al respecto, esta Comisión acompaña la opinión vertida por el Comité y considera que la provisión de información pertinente a la edad y al grado de madurez de niñas, niños y adolescentes sobre todos estos aspectos, contribuye al libre desarrollo de su personalidad, así como al ejercicio pleno de otros derechos asociados como el derecho a la salud.⁹

Es importante resaltar, que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a una educación sexual adecuada a su edad, que les proporcione información precisa, realista y libre de prejuicios, que los haga conscientes y responsables de su salud sexual y reproductiva, pero si ese tipo de temas se deja al arbitrio del padre y de la madre, se corre el riesgo de que la niñez en el Estado de Aguascalientes carezca de acceso a información oportuna y adecuada, y se les generen prejuicios, tabús, estereotipos y servidumbres, que les impida ejercer libremente su sexualidad con responsabilidad y protección a su salud.

Al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, ha señalado:

No existen excusas válidas para evitar proporcionar a las personas la educación sexual integral que necesitan para vivir digna y saludablemente. La realización del derecho a la educación sexual juega un papel preventivo crucial y recibirla o no puede resultar una cuestión de vida o muerte. Reconociendo la necesidad de que la población mundial cuente con educación para prevenir el VIH/SIDA, el Relator Especial también quiere llamar la atención sobre la limitada perspectiva sobre la sexualidad que se produce al restringir la educación sexual al abordaje de las enfermedades de transmisión sexual. [...] **reducir la educación**

⁹ Observación General núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. Comité de los Derechos del Niño. ONU. 6 de diciembre de 2016.



sexual a estos aspectos puede inducir a la errónea asociación entre sexualidad y enfermedad, tan perjudicial como su asociación con el pecado.

[...] quienes toman decisiones en el plano de la educación oficial deberían considerar la educación sexual como un medio imprescindible para fortalecer la educación en general e incentivar la calidad de vida.

[...] el Comité [de los Derechos del Niño] ha criticado las barreras a la educación sexual, tales como permitir que los padres eximan a sus hijos e hijas de esta educación.

[...] el Relator Especial recomienda lo siguiente a los Estados:

a) Eliminar las barreras legislativas o constitucionales para asegurar a sus poblaciones el disfrute del derecho a la educación sexual integral, adoptando y afianzando la legislación encaminada a garantizar dicho derecho sin discriminación por ninguna circunstancia;

[...]

c) Velar por la inclusión de la educación sexual integral desde el nivel primario, a la luz de las tasas de ingreso a la educación secundaria, la edad de inicio sexual y otras variables, todo ello en un marco de respeto y adaptabilidad de conformidad con la edad y con las capacidades propias del nivel de desarrollo emocional y cognitivo de las y los educandos;

[...]

j) Velar por que la educación sexual integral sea impartida a la totalidad de la población escolar con iguales estándares de calidad en todo su territorio.

[...]”¹⁰

Una educación sexual oportuna permite a las personas una mayor consciencia en la toma de decisiones que correspondan con lo que cada persona elija como proyecto de vida, mayor comunicación y la reducción de riesgos, por ejemplo, tener un embarazo no deseado, abortos y el

¹⁰ “Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación”, A/65/162, 23 de julio de 2010.



impacto físico y emocional que ocasiona, prevendría contagios por enfermedades de transmisión sexual, un embarazo de alto riesgo; como se expondrá más adelante, cuando se analice el impacto de la última parte del párrafo quinto del artículo 4, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

Incluso, la educación sexual coadyuva en eliminar las formas de discriminación y violencia contra la mujer, pues expone prejuicios, estereotipos y prácticas que se basan en la inferioridad o superioridad de los sexos.

De hecho, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) reconoce en su artículo 6, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, que incluye ser libre de cualquier tipo de discriminación y a ser valorada y educada libre de estereotipos y comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y superioridad.

El acceso a información oportuna y adecuada en materia de sexualidad, genera mayor conocimiento, tolerancia e igualdad en materia de género y de diversidad sexual y de género, promoviendo el respeto a su persona y sus derechos.

La educación sexual a niñas, adolescentes y mujeres las empodera y coadyuva en la defensa de sus derechos; la educación sexual a niños, adolescentes y hombres, contribuye al respeto hacia las personas.

En ese tenor, la educación sexual coadyuva a promover la igualdad de género, la detección oportuna del abuso sexual infantil, la concientización sobre la salud sexual y reproductiva de la mujer, la prevención de embarazos no deseados y embarazos infantiles, la prevención y combate



de enfermedades de transmisión sexual, la visibilización y disminución de acoso sexual escolar y *bullying*, entre otros. La falta de educación sexual y reproductiva es contraria a la obligación del Estado garantizar los derechos a la vida, a la salud, igualdad y no discriminación, educación e información, y disminuye la eficacia de las políticas públicas en materia de planificación familiar y prevención de las infecciones de transmisión sexual.

Luego entonces, si el Estado de Aguascalientes supedita su deber de atender sus obligaciones constitucionales y convencionales de garantizar el derecho a la educación integral y de calidad a la decisión del padre y/o de la madre, está incumpliendo con el mandato establecido en nuestra Carta Magna e instrumentos de carácter internacional como la Convención de los Derechos del Niño.

En primer lugar, porque muchos padres y madres de familia aún consideran tabú el tema de la sexualidad y no hablan con sus hijos y/o hijas sobre ello, y, en segundo lugar, porque no existe seguridad sobre que la información de la que puedan allegarse niñas, niños y adolescentes, es la más acertada y adecuada a su edad.

IV.2.1 SALUD SEXUAL Y LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud sexual *“es un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad. Requiere un enfoque respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia”*, y la salud reproductiva *“es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no mera ausencia de enfermedades o dolencias, en*



*todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, y sus funciones y proceso*¹¹

La educación sexual y el derecho de acceder a la información sobre sexualidad, garantiza que las personas, puedan ejercer sus derechos sexuales y reproductivos y se garantice su derecho a la salud, en el ámbito de la sexualidad, lo que sucede cuando las personas cuentan con la información oportuna y adecuada, para decidir con libertad sobre su sexualidad y el ejercicio de la misma, sin discriminación, presión, violencia o estereotipos.

El conocimiento sobre la sexualidad humana, es fundamental para la salud, bienestar físico, mental y social de las personas.

Una adecuada y oportuna educación sexual, garantiza que niños, niñas y adolescentes ejerzan sus derechos sexuales, tales como:

- Derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre su cuerpo y su sexualidad.
- Derecho a ejercer y disfrutar plenamente su vida sexual.
- Derecho a manifestar públicamente sus afectos.
- Derecho a decidir con quién o quiénes relacionarse afectiva, erótica y sexualmente.
- Derecho a que se respete su privacidad y a que se resguarde su información personal.
- Derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual.
- Derecho a decidir de manera libre e informada sobre su vida reproductiva.
- Derecho a la igualdad.

¹¹ Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, El Cairo 1994, párrafo 7.2.



- Derecho a vivir libre de discriminación.
- Derecho a la información actualizada, veraz, completa, científica y laica sobre sexualidad.
- Derecho a la educación integral en sexualidad.
- Derecho a los servicios de salud sexual y reproductiva.
- Derecho a la identidad sexual.
- Derecho a la participación en las políticas públicas sobre sexualidad y reproducción.

Del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos deriva el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, reconocido en el artículo 4, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, si el Estado no garantiza que niños, niñas y adolescentes reciban educación sexual e información adecuada, oportuna y precisa sobre sexualidad, éstos no podrán acceder a los programas y políticas públicas en materia de planificación familiar, para ejercer plenamente su derecho a decidir de manera libre sobre el número y espaciamiento de sus hijos, en caso de que quieran tenerlos.

Al respecto, la Segunda Sala de este Tribunal Supremo ha resuelto que la inclusión de la garantía del derecho de acceso a la información a los menores de edad respecto a cuestiones de sexualidad, así como a métodos anticonceptivos, no pugna en sí y por sí misma con el interés superior de la niñez y adolescencia pues la información y el acceso a los insumos de salud no son indiscriminados para el grupo etario de las personas menores de 18 años pues debe atenderse la autonomía progresiva en función de la edad y madurez de niñas, niños y



adolescentes. En especial, sostiene, la información proporcionada debe de considerar los siguientes elementos:¹²

- I. Tener en cuenta las diferencias en el nivel de comprensión y ajustarse a su edad.
- II. Las libertades que comprende el derecho a controlar su propia salud y el propio cuerpo se despliegan a medida que aumentan la capacidad y la madurez de niñas, niños y adolescentes.¹³
- III. La información que se brinde debe de estar dirigida a proteger su salud y desarrollo.
- IV. La información debe de guardar relación con la salud y el bienestar sexual mediante información sobre los cambios corporales y los procesos de maduración.

Es así como, atendiendo a todo lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, coincide con la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes, en que el párrafo quinto del artículo 4, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, en su porción normativa *“la Autoridad Educativa Estatal dará a conocer de manera previa a su impartición, los programas, cursos, talleres y actividades análogas en rubros de oralidad, sexualidad y valores a los padres de familia a fin de que determinen su consentimiento con la asistencia de los educandos a los mismos, de conformidad con sus convicciones”*, es violatorio del derecho a la educación, derecho a la información, el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y derecho a la salud sexual, reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano; pues el Estado de Aguascalientes incurre en una omisión y deja al arbitrio de los padres de

¹² SCJN, Tesis 2ª. CXXXVII/2016 (10ª), “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El deber estatal de prestar asesoría, orientación sexual y garantizar el acceso a métodos anticonceptivos, debe atender a la trayectoria vital de los menores de edad”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, enero 2017, p. 791.

¹³ Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México y caso López y otros Vs. Argentina.



familia el proporcionar o no educación sexual e información precisa, adecuada y oportuna a niños, niñas y adolescentes; por lo que resulta acertado, declarar su invalidez.

Por último, esta Comisión estima importante destacar que, tal como se analizó en este apartado, de acuerdo con el artículo 3 de la Constitución Federal, es el Poder Ejecutivo Federal el que determina los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en todo el país, mismos que tendrán perspectiva de género y una orientación integral e incluirán la educación sexual y reproductiva.

En ese sentido, la impartición de la educación sexual y reproductiva es obligatoria para las entidades federativas, no potestativa de los padres de familia, por lo tanto, el párrafo quinto del artículo 4, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, que deja al arbitrio del padre y/o la madre las niñas, niños y adolescentes participen en materias de educación sexual, incumple con el artículo 3 de la Constitución Federal y con las obligaciones que, como entidad federativa, le corresponden por ser parte integrante de una Federación.

IV.3. SOBRE LA LIMITACIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

La porción normativa materia de impugnación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad, dado que condiciona el acceso a programas, cursos, talleres y actividades análogas en rubros de moralidad, sexualidad y valores, al consentimiento del padre y/o la madre, impidiendo a niños, niñas y adolescentes del Estado de Aguascalientes elegir y materializar





libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros.

En efecto, al realizar el examen de constitucionalidad del artículo 4º, párrafo quinto, última parte, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, esa SCJN podrá advertir que la norma impugnada limita el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, pues los alcances del precepto impugnado condicionan y permiten anular —por decisión del padre y/o la madre— el acceso de los niños, niñas y adolescentes a *los programas, cursos, talleres y actividades análogas en rubros de moralidad, sexualidad y valores.*

Para tener mayor claridad, conviene exponer el derecho fundamental afectado por la norma impugnada.

Ese derecho se encuentra enunciado en el artículo 22, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y está reconocido en el artículo 29, de la CDN, que por virtud de lo prescrito en los artículos 1º y 133 de la Constitución General, forma parte del orden jurídico mexicano, ya que el 25 de enero de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto promulgatorio de la Convención. Siendo un derecho recogido en la legislación secundaria,¹⁴ y actualmente desarrollado por la jurisprudencia de ese máximo Tribunal.

Así, tenemos que la Primera Sala de esa SCJN ha reconocido que *“el derecho al libre desarrollo de la personalidad deriva del principio de autonomía personal, y consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la*

¹⁴ Derecho reconocido en los artículos 46 y 103, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



intervención injustificada de terceros¹⁵. Derecho que, por mandato del artículo 1º de la CPEUM el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar, de conformidad con los principios que el mismo numeral señala.

Dicha Sala también ha aseverado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad “brinda protección a un área residual de la libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas”¹⁶, es decir, el derecho al libre desarrollo de la personalidad “puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico”.¹⁷

Con antelación a esto, el Pleno de la SCJN explicó que “el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo [...] es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público”.¹⁸

¹⁵ SCJN, Tesis 1a. CXX/2019 (10a.), “Tatuajes. Su uso está protegido, por regla general, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2019, p. 331.

¹⁶ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 5/2019 (10a.), “Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 487.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ SCJN, Sentencia en el amparo directo civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008 pág. 86.





Como se observa, hasta el momento solo se ha señalado el alcance y contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, debido a que se trata de un derecho que se puede invocar siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico, lo que da lugar a una multiplicidad de supuestos que no pueden señalarse en un listado.

Siendo indispensable que niños, niñas, adolescentes y las personas en general puedan elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana; sin embargo, para lograrlo es necesario que accedan —sin la intervención injustificada de terceros— a los programas, cursos, talleres y actividades análogas en rubros de moralidad, sexualidad y valores. Acceso que la norma impugnada está limitando y condicionando al consentimiento del padre y/o la madre por lo que con ello se limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la niñez en el Estado de Aguascalientes.

Y no obstante que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto y puede ser limitado con la finalidad de perseguir un objetivo constitucionalmente válido; es necesario que la norma impugnada, esto es, que el artículo 4º, párrafo quinto, última parte de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes cumpla con ciertas características, tal y como esa SCJN lo ha explicado jurisprudencialmente. Además, deberá ser idónea, necesaria y satisfacer el criterio de proporcionalidad de la medida en sentido estricto.

Aspecto que esa Suprema Corte podrá analizar al estudiar los informes y antecedentes legislativos que respectivamente rindan los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Aguascalientes, pues hasta el momento es evidente la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la



norma impugnada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, como ya se refirió porque no existe ningún objetivo constitucionalmente válido para condicionar el acceso de la niñez del Estado de Aguascalientes a los programas, cursos, talleres y actividades análogas en rubros de moralidad, sexualidad y valores, al consentimiento de los padres. La medida legislativa no protege los derechos de terceros y tampoco el orden público y, al no contar con una finalidad constitucionalmente válida, no se puede analizar la idoneidad, la necesidad y mucho menos la proporcionalidad de la medida, por lo que desde el inicio del análisis se torna evidentemente inconstitucional e inconvencional.

La CDHCM considera que la norma impugnada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes no puede superar un examen de constitucionalidad, debido a que limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin tener una finalidad constitucionalmente válida, además de no satisfacer los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Por lo tanto, si el poder legislativo del Estado de Aguascalientes omitió cumplir con el mandato de protección y garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad, corresponde a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación proteger el derecho fundamental frente aquella medida estatal declarando su inconstitucionalidad.



IV.4. SOBRE LA TRANSGRESIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA

Al igual que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la CDHCM estima que la porción normativa impugnada de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, transgrede el interés superior de la niñez, así como el principio de autonomía progresiva, en virtud de que omite considerar los derechos de niños, niñas y adolescentes como máxima prioridad en la medida legislativa ni permite que se tome en cuenta su voluntad, de conformidad con el grado de madurez alcanzado.

Conforme al artículo 4, párrafo noveno, de la CPEUM en “todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”; principio a su vez reconocido en el artículo 3.1 de la CDN, donde se establece que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

En relación a dicha disposición, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial señala que “[l]a plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana”.¹⁹

¹⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/crc/00_6_obs_grales_crc.html#GEN14.



Agrega el Comité que el interés superior de la niñez tiene una triple dimensión, es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Un derecho sustantivo en tanto que la niñez tiene el derecho a que “su interés superior sea una consideración primordial...[a] sopesar distintos intereses para tomar una decisión [...], y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte [...] a los niños [...] es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales”²⁰, de manera que el interés superior de la niñez también constituye una obligación para las autoridades de garantizar que este derecho se integre y aplique en las actividades de las instituciones, actos, propuestas, servicios, procedimientos administrativos etc., que afecten directamente a los niños, aunque repercutan de manera directa en ellos. Así lo ha sostenido también la Segunda Sala de la SCJN.²¹

Es un principio jurídico interpretativo fundamental pues ante la diversidad de interpretaciones de una misma disposición jurídica, deberá elegirse aquella que atienda de manera más efectiva al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Es una norma de procedimiento porque obliga a que siempre que deba tomarse una determinación que involucre a la niñez, deberán analizarse las posibles consecuencias positivas y negativas para ella.

Asimismo, agrega la Observación en cita, que el contenido del interés superior de la niñez debe determinarse caso por caso, por lo que debe

²⁰*ibidem*.

²¹ Cfr. SCJN, Tesis 2a./J. 113/2019, “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, agosto de 2019, p. 2328.



aplicarse tomando en consideración el caso concreto, el contexto, situación y necesidades personales; evaluando en cada caso las circunstancias específicas.

Ahora bien, en lo que respecta al principio de autonomía progresiva, éste se contempla en los artículos 5 y 12 de la CDN, al reconocer a la niñez como sujeto de derechos, a quienes se les debe garantizar su ejercicio, haciéndoles partícipes de las decisiones que les conciernan. En relación a este principio, la autora Shirley Campos García señala que:

[s]e refiere a la posibilidad que tienen los niños de ejercer de manera autónoma sus derechos, pero sin llegar a poner en duda que son titulares de derechos, al igual que cualquier persona adulta.

Se trata de reconocer que para el ejercicio de los mismos puede ser necesario el apoyo de los padres, encargados o en su defecto del Estado, para un correcto ejercicio.²²

Este principio implica, primero, que la niñez sea reconocida como sujeto de derechos, con capacidad de defender y exigir sus derechos, así como emitir opiniones sobre cualquier determinación que afecte sus derechos. Así, en la medida en que niños, niñas y adolescentes adquieren progresivamente mayores capacidades, también deben contar con un mayor margen de decisión y ejercicio propio de sus derechos de manera autónoma.²³

De acuerdo con la autora Mónica González Contró, el principio de autonomía progresiva es el “reconocimiento de la capacidad de autodeterminación como una aptitud que se va desplegando gradualmente a lo largo de la vida [concediendo la] facultad para decidir sobre los asuntos

²² Campos García, Shirley, “La Convención sobre los Derechos del Niño”, en Revista IIDH, No. 50, 2009. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>.

²³ Cfr. https://www.unicef.org/mexico/spanish/MX_GuiaProteccion.pdf



que conciernen al individuo en la medida en que va alcanzando cierto grado de madurez [...].”²⁴

A su vez, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que en la medida en que niños, niñas y adolescentes desarrollan la capacidad de madurez, van ejerciendo sus derechos de manera autónoma, y correlativamente va disminuyendo el derecho de los padres a tomar decisiones por ellos.²⁵

Así, al resolver el amparo en revisión 1049/2017, la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, al pronunciarse sobre el derecho a la vida privada familiar, analizó parte del amplio espectro de decisiones que los padres toman autónomamente respecto a sus hijos, y destacó que *“el derecho de los padres a tomar decisiones por sus hijos se va desvaneciendo mientras el menor [sic] avanza en su desarrollo y autonomía. Hasta que los menores [sic] resulten capaces de formular y articular sus propios valores”*.

Aplicando lo expuesto al caso particular es preciso señalar que si bien el artículo 2 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes hace referencia al principio del interés superior de la niñez, en el desarrollo del contenido normativo de los preceptos que integran la misma no se encuentra reflejado ni realizó una evaluación de los riesgos que asumirán niños, niñas y adolescentes en caso de que el padre y/o la madre no otorguen su consentimiento para que accedan a los programas, cursos, talleres y actividades análogas en rubros de moralidad, sexualidad y valores.

²⁴<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5866/7777>

²⁵ Cfr. SCJN, Tesis 1a. VIII/2019, “Autonomía progresiva de los menores. Derecho de las niñas y los niños a ejercer su libertad religiosa”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 715; y Tesis 1a. VII/2019, “Autonomía progresiva de los menores. Derecho de las niñas y los niños a decidir en contextos médicos”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 714.



Si bien, en un primer momento los padres toman decisiones por sus hijos e hijas en tanto que estos últimos desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo cierto es que la medida legislativa no garantiza que estos ejerzan sus derechos plenamente, pues, la norma impugnada solo hace referencia al consentimiento de los padres “con la asistencia de los educandos”, sin que permita que se tome en cuenta su voluntad y mucho menos que el interés superior de la niñez sea primordial.

En efecto, la porción normativa de la norma impugnada no hace evidente que el interés de la niñez sea una máxima prioridad, pues ni siquiera se toma en cuenta su voluntad de conformidad con el grado de madurez alcanzado. Además, considerando la complejidad y variación de las relaciones familiares, los padres y madres no siempre pueden tomar las decisiones que protejan de mejor manera sus derechos.

En la resolución anteriormente citada la Corte señala que “[e]l interés superior del niño también debe ser el eje rector de quienes toman las decisiones en nombre de los menores [sic]. Así, el ejercicio de la vida privada y familiar debe tener como objetivo el procurar la mayor satisfacción de los derechos de los niños. En ese sentido, los derechos de los padres y madres deben ser ejercidos de acuerdo con el interés prevalente de los hijos, por lo que la naturaleza de las relaciones entre hijos, hijas y padres y madres no debe ser determinada por los deseos personales de los padres y madres, sino por el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Desde esta perspectiva, el interés superior del niño, niña o adolescente se erige como un deber de privilegiar los derechos del niño, y es desde la óptica de sus intereses que deben ejercerse los poderes y responsabilidades de los padres”.

La norma emitida por el Congreso del Estado de Aguascalientes no basó sus determinaciones maximizando los intereses de la niñez, quienes



requieren de una protección reforzada en sus derechos, de ahí que lo constitucionalmente válido para niños, niñas y adolescentes del Estado de Aguascalientes sea la invalidez del artículo 4, párrafo quinto, última parte, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes por no respetar la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes-y omitir tener como eje rector el interés superior de la niñez.

IV.5. SOBRE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Finalmente, la CDHCM puntualiza que la porción normativa impugnada que permite que los padres y/o las madres decidan sobre la educación moral, sexual y de valores que recibirán sus hijos e hijas en el Sistema Educativo del Estado de Aguascalientes, además de vulnerar los derechos humanos referidos también transgrede el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos previsto en los artículos 1º de la CPEUM; 2.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y 5 de la CDN.

Lo anterior, resulta del estudio que se podrá realizar a Ley de Educación del Estado de Aguascalientes que fue publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 11 de marzo de 2014 y su última reforma publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el 11 de noviembre de 2019 y que estuvo vigente hasta el 25 de mayo de 2020.

La Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, vigente hasta el 25 de mayo de 2020, se encontraba alineada al contenido del artículo 3



Constitucional y obligaciones para el Estado Mexicano señaladas en instrumentos de carácter internacional. Establecía el reconocimiento de derechos para niñas, niños y adolescentes señalando los derechos y deberes de los padres, enmarcando el papel de estos y los maestros dentro del sistema educativo estatal estableciendo un rol de participación sin dejar en ellos la decisión de contenidos educativos que se impartirían a la niñez.

El Principio de Progresividad y No Regresividad codificado en los diversos instrumentos normativos referidos, es considerado indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, exigiendo por consecuencia que todas las autoridades del Estado incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

En relación con los derechos humanos, dicho principio forma parte de los principios de aplicación que deben de tener en cuenta los Estados al atender sus obligaciones generales y los deberes que se desprenden de los elementos esenciales de los derechos, encontrándose además de éste, los siguientes principios de aplicación: contenido esencial, no discriminación, y el máximo uso de los recursos disponibles.

El Principio de Progresividad y No Regresividad implica que cuando se genera el reconocimiento de un derecho humano por parte de un Estado siempre habrá una base mínima que deba atenderse, pero sobre ella los Estados deberán avanzar en su fortalecimiento y sólo en ciertas circunstancias podrá disminuir el nivel alcanzado.

Al respecto, es necesario resaltar que este Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), ha ejemplificado la posibilidad de la



regresividad constitucional en materia de derechos humanos al señalar lo siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

X



Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

X



Cabe precisar que en el caso del Congreso del Estado de Aguascalientes no se advierte una justificación constitucional que respalde la generación de porción normativa impugnada que lejos de reflejar un avance en la garantía del derecho a la educación de la niñez en ese Estado, transgrede otros derechos humanos.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, reconoce la complejidad de legislar a fin de que se garanticen los derechos humanos de todas las personas, sin embargo en sus actividades legislativas, el Congreso del Estado de Aguascalientes deber de atender las obligaciones que le establece nuestra Carta Magna y las adquiridas por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, sus actividades tienen que enmarcarse en la garantía de los mismos, generando normas que permitan a las personas que habitan y transitan en ese Estado el ejercicio integral de sus derechos conforme a los estándares constitucionales e internacionales.

Los argumentos expuestos en el presente *Amicus Curiae* son coincidentes y se considera refuerzan los vertidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, respecto a que el artículo 4, párrafo quinto, última parte, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes expedida mediante Decreto Número 341, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 25 de mayo de 2020, trasgrede el derecho a la educación, limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad y transgrede el interés superior de la niñez, el principio de autonomía progresiva, así como el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.



Se demostró que el Estado de Aguascalientes está obligado a proporcionar una educación integral y de calidad a la niñez de esa entidad, lo que incluye una educación acorde a los valores establecidos en la Convención y retomados en nuestra Carta Magna, que garantice el ejercicio pleno e informado, de los derechos sexuales y reproductivos, por lo que, la norma impugnada no puede condicionar el cumplimiento de esa obligación a la decisión del padre y/o la madre lo cual constituye y una medida regresiva inconstitucional.

Además, se logró demostrar que la norma impugnada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes no puede superar un examen de constitucionalidad, debido a que limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin tener una finalidad constitucionalmente válida, además de no satisfacer los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

De igual forma, se coincide con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes en que el artículo impugnado es inconstitucional e inconvencional por no respetar la autonomía progresiva de la niñez y omitir tener como eje rector el interés superior de la niñez.

Por ello, con base en los razonamientos vertidos a lo largo del presente *Amicus Curiae* que presenta la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá percatarse de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la porción normativa del artículo impugnado por transgredir principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales y que impactan directamente en los Derechos Humanos reconocidos por el Estado mexicano a todas las personas que habitan y transitan en México.



Es por lo antes expuesto que se solicita respetuosamente a ese Suprema Corte de Justicia de la Nación tomar en consideración los argumentos expuestos en el presente *Amicus Curiae* y en su caso declarar la invalidez de la porción normativa del artículo que fue impugnado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por estimarlo contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales que reconocen y garantizan los derechos humanos señalados en el cuerpo del presente *Amicus Curiae*.

ATENTAMENTE


NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN